

32

19/10/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

## RECURO DE REPOSICIÓN

edgar osorio hernandez <edgosher@hotmail.com>

Vie 16/10/2020 8:38 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (20 KB)

APELACIÓN BLANCA HILDA OCT 2020.docx;

### BUENOS DÍA PARA TODOS EN EL DESPACHO

me permito allegar recurso d reposición contra el auto de fecha 13 de octubre de 2020

Comedidamente,

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14'239.983 IBAGUÉ

T. P. 74.252 C. S. J.

edgosher@hotmail.com

Celular 322 201 49 90

Señora  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

REF: Expediente 2016 - 116

Demandante: Bancompartir

Demandados: herederos indeterminados de JORGE ARTURO ZULUAGA GONZALEZ y BLANCA HILDA GONZALEZ CASTIBLANCO

**ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ**, apoderado de la parte demandada, manifiesto a la señora juez, que contra el auto que declara desierto el recurso de apelación presento el recurso de reposición, con la finalidad a que el mismo sea revocado, para lo cual expongo:

**PRIMERO:**

Decide la señora juez en auto del pasado cinco de agosto de 2020, que se evidencia la necesidad de adecuar el presente proceso a las actuales disposiciones, refiriendo esto al Decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 14.

Por lo anterior dispuso la adecuación del recurso propuesto contra la sentencia a lo dispuesto en la norma citada, por ello ordenó que dentro de los cinco días siguientes sustentara en forma escrita el recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, so pena de declarar desierto el recurso en armonía con lo dispuesto en el inciso tercero de la norma a la cual se ordenaba adecuar.

**SEGUNDO:**

El día 13 de octubre de este 2020, profiere el despacho auto a través del cual declara desierto el recurso de alzada, decisión que se notificó por estado el día 14 de octubre del mismo año.

La decisión tomada por la señora juez, refiere que como no se sustentó el recurso según lo ordenó en auto de cinco de agosto con fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, tiene por desierto el recurso presentado.

**TERCERO:**

Como la señora juez ordenó la adecuación de este asunto a la normatividad vigente es decir a la administración de justicia virtual contenida entre otros en el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, para lo cual solo en auto del cinco de agosto ordenó que se sustentara

el recurso elevado dentro de los cinco días siguientes so pena de declararlo desierto, al tiempo que enviarle a la parte actora copia de los memoriales que se llegaran a proponer al despacho, sin que para ello entre otras hubiera informado el canal digital del demandante, ya que tampoco previo a que se ordenara sustentar por escrito el recurso se decidiera primero que como el asunto judicial en su conocimiento se ingresaba a la virtualidad era necesario primero ordenar que se scaneara el proceso y se efectuara así el expediente virtual, cosas estas que este apoderado extraña dentro de lo preceptuado y ya citado.

#### **CUARTO:**

Es de resaltar señora juez, que según se consulta en la página de la rama, su señoría conoce de este asunto desde el pasado 23 de octubre del año 2019, fecha desde la cual se radicó el proceso en su despacho, razón por la cual en auto del 14 de noviembre del año 2019 admitió el recurso presentado, y luego el 29 de noviembre del mismo mes y año, mediante auto fija fecha de audiencia para que sustente el recurso el día 07 de mayo de este año 2020, audiencia que no se pudo llevar a cabo debido a la declaratoria de la pandemia por el covi 19, lo que conllevó a legislar para que se adelanten actuaciones judiciales a través de los medios virtuales tecnológicos existentes, entre ellos el realizar audiencias virtuales.

Recordemos señora juez, que lo preceptuado en el Decreto legislativo es norma posterior a la admisión del recurso, lo cual sucedió el pasado 14 de noviembre, y que por lo mismo incluso se fijó fecha de audiencia para sustentarlo, el contenido de la norma es:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Como vemos, la norma posterior refiere es a recursos de apelación que se presenten a partir de su vigencia, y en extremo debido a ser nueva, se debe aplicar primero en su totalidad sin inexcusabilidad alguna a segundas instancias respecto de las cuales aun no se haya siquiera admitido el recurso, para poder ella hacerse efectiva tal cual se legisló, es decir señora juez que sólo se puede aplicar tal norma a recursos de apelación que decretada la pandemia aun los despachos judiciales respecto de ellos no los hubiera admitido, porque entonces de suyo según el decreto esos cinco días siguientes dentro de los cuales se hubiera admitido el recurso en vigencia de la norma anterior ya se han consumado para poder así según el artículo 14 dar cumplimiento al Decreto 806, y repito, la norma se debe aplicar en un todo y no de escindida como está ocurriendo en este proceso, lo cual con la debida

atención y respeto no debe suceder, ya que como tal la justicia virtual operante hoy ordena y permite que se pueden y deben programar y decretar audiencias virtuales para continuar los procesos, con lo cual entre otras, ella tácitamente está ordenando aplicar el fenómeno jurídico de la ultractividad de la ley como debiera ser en este caso, ya que si bien es cierto varió el trámite a darle a los recursos de apelaciones de sentencias, ella tampoco permite ser escincida esto que es clara al ordenar que admitido el recurso se debe sustentar dentro de los cinco días siguientes, y en nuestro caso ese recurso fue admitido en el año 2019 el 14 de noviembre, lo cual en todo rompe con lo establecido en el decreto 806 citado, el cual solo puede cumplir efectos hacia el futuro en cuanto a su aplicabilidad, y no hacia el pasado como está ocurriendo en este proceso, al haberse ordenado luego de tanto tiempo de haberse admitido el recurso, que este se sustentara por escrito, en lugar de haberse decretado y programado una audiencia virtual para su eventual sustentación si es que así se fuera a hacer.

Quiere decir señora juez, que al haberse declarado desierto el recurso por no haberse sustentado según la adecuación a la norma ordenada por el despacho, la señora juez le dio a la norma un efecto retroactivo que con todo respeto es inaplicable ya que dicho decreto no tiene efectos hacia el pasado, lo que quiere decir según lo permite concluir la justicia virtual operante, que la adecuación al Decreto 806 de 2020 que se le debe dar a ciertos asuntos entre ellos este recurso, es, en el caso de los recursos admitidos con anterioridad a la vigencia del mismo, ordenar que ellos se deben sustentar en audiencia virtual, y por lo mismo decretar y fijar fecha y hora para ella mediante auto.

#### QUINTO:

Es de resaltar señora juez, que hoy en día de una u otra forma se debate si se debe y puede sustentar el recurso de apelación por fuera de audiencia, ya que el Código General del Proceso no niega la posibilidad o derecho de hacerlo y sustentarlo como tal en audiencia si así se quisiera o por escrito dentro de los tres días siguientes, sin necesidad u obligatoriedad de solo exponer los reparos brevemente como motivos o elementos que se ampliarán en la audiencia que se fije para ello y entonces si darlo por sustentado en ella.

Digo lo anterior señora juez, ya que extrañamente observo que el despacho echó de menos no se si por no haberse ordenado escanear el proceso y de tal manera hacerlo virtual, que el recurso de apelación que presenté, **en ese mismo momento lo SUSTENTÉ tal cual se puede apreciar en el escrito** a través del cual y por el cual llegó el expediente a su despacho para ser desatado, pues tanto en el primer párrafo como en el en el último del escrito expongo y solicito:

"ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ ... interpongo el recurso de apelación, con la finalidad a que tal decisión será revocada, los fundamentos del recurso son:"

"Por lo expuesto, con todo respeto solicito al señor juez, se sirva revocar la decisión objeto de recurso y como su lógica

consecuencia decretar que no prosperan las pretensiones de la demanda”

Por tanto señora juez, y con el debido respeto para con usted y su equipo de trabajo, no es de recibo afirmar que no sustenté el recurso y que por ello se declare desierto el mismo, ocasionándole sin fijarse una pérdida de oportunidad de defensa a quienes represento, y de contera una indebida falta de mi ejercicio profesional, siendo que como tal repito, el recurso está sustentado desde el mismo momento en que lo presenté, lo cual para nada me es vedado según la normatividad existente antes y ahora.

Dicho lo anterior, y como se encuentra probado que el recurso si se sustentó, aunado a que el Decreto 806 no tiene efectos retroactivos, le solicito muy respetuosamente, revocar sus decisiones, y en su lugar ordenar, bien sea:

A.- Que como el recurso con suficiente anticipación a la vigencia del Decreto 806 ya se había admitido y la audiencia programada para sustentarlo también se había decretado y programado antes de su vigencia pero que por motivos de fuerza mayor no se pudo efectuar, reprogramar la misma en forma virtual, fijando fecha y hora para realizarla.

B.- Que como lo ordenado en el inciso o párrafo tercero del artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 no se puede ni debe escindir en este caso, ya que el recurso ya se había admitido con mucho tiempo de anticipación a su vigencia, y que incluso en este proceso ya se había programado audiencia para sustentarlo, aunado a que el recurso presentado y según el escrito a él referido se encuentra plenamente sustentado, y que por economía procesal su señoría puede decidirlo ya sustentado sin fijar audiencia para ello, tenerlo por sustentado como en derecho corresponde, y ordenar proceder a dictar la respectiva decisión si revoca o no la sentencia apelada.

Con todo respeto,

**ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ**

C. C. 14'239.983 IBAGUÉ

T. P. 74.252 C. S. J.

[edgosh@hotmai.com](mailto:edgosh@hotmai.com)

Celular 322 201 49 90

DEPARTAMENTO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 13 NOV 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Reposicion Queda a disposición de la parte  
interesada por el término de 3 días, para lo que  
es más conveniente.